



El control constitucional de los estatutos de los partidos políticos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sentencia SUP-JDC-803/2002

Octavio Ramos Ramos*

SUMARIO: I. Introducción; II. Resolución impugnada; III. Pretensión; IV. Análisis probatorio; V. Calificación de agravios; VI. *Ratio decidendi*; VII. Comprobación de la *ratio decidendi* de acuerdo al método de Toulmin, y VIII. Conclusiones.

I. Introducción

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-803/2002, fue promovido el 30 de septiembre de 2002, por Juan Hernández Rivas en su carácter de militante del partido político nacional Convergencia, debido a que consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral vulneró su esfera jurídica al emitir el acuerdo general CG175/2002 en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el 24 de septiembre de ese mismo año, en la que se

* Profesor investigador en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aprobaron modificaciones a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido.

El asunto que nos ocupa fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Eloy Fuentes Cerda, mediante acuerdo de presidencia de 14 de octubre de 2002, para el efecto de sustanciarlo y ponerlo en estado de resolución; sin embargo, el 17 de diciembre de ese mismo año, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó diferir la resolución, hasta en tanto no concluyera el proceso electoral federal 2002-2003, relativo a la renovación de diputados al Congreso de la Unión, en razón de que el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos en ningún caso podrán modificar sus estatutos, una vez iniciado el proceso electoral federal, por lo que se estimó, que ello se traduce en un impedimento jurídico para resolver el fondo del asunto en aras de salvaguardar el principio de certeza.

El acuerdo de diferimiento fue aprobado por la mayoría de cinco votos, con dos en contra de los entonces Magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes formularon voto particular al considerar que la obligación legal que da sustento al diferimiento no es oponible al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que de manera exclusiva a los partidos políticos por ser una obligación atribuida a ellos, aunado al hecho de que con esa determinación se contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que genera un estado pernicioso para las partes, debido a que el retraso injustificado violenta el principio de expeditez que se traduce en un prolongado estado de incertidumbre para el actor.¹

Por su parte, el proceso electoral federal 2002-2003, se declaró concluido en la sesión pública que tuvo verificativo el 28 de agosto de 2003 (8 meses después de que se ordenó el diferimiento de la resolución), por lo que el Magistrado instructor solicitó a la Secretaría General de Acuerdos el expediente SUP-JDC-803/2002, a fin de continuar con el trámite correspondiente.²

¹ *Cfr.* Acuerdo del pleno de la Sala Superior de fecha 17 de diciembre de 2002 y Voto particular, visibles de la foja 932 a la 962 del expediente SUP-JDC-803/2002.

² *Cfr.* Proveído de 29 de agosto de 2003, localizable a foja 1022 del expediente SUP-JDC-803/2002.

Con motivo de lo anterior, se sustanció y dejó en estado de resolución el asunto, el cual se listó para ser tratado en la sesión pública que tuvo verificativo el 3 de septiembre de 2003, acto en el cual, el magistrado ponente propuso el desechamiento de plano, puesto que en su opinión, el actor no acreditó tener interés jurídico, debido a que si bien adujo vulneración a derechos político-electorales, no demostró ser militante de Convergencia, por lo que no se pudo advertir repercusión objetiva, clara y suficiente, que pudiera ser reparada en la sentencia. El proyecto se rechazó por la mayoría de 6 votos, en razón de que contrario a lo que sostuvo el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, se consideró que el promovente sí tenía interés jurídico, puesto que de la lectura de los agravios resultaba claro que se dolía de manera directa, respecto de la violación de sus derechos político-electorales, aunado al hecho de que el tercero interesado al comparecer exhibió documentación de la que derivó el carácter de militante del actor.³

En ese tenor, el 18 de septiembre de 2003, el entonces Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo acordó turnar el expediente al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para el efecto de sustanciarlo y ponerlo en estado de resolución, el cual fue listado y resuelto en la sesión pública que tuvo verificativo el 7 de mayo de 2004.⁴

II. Resolución impugnada

Consiste en la resolución **CG175/2002** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de 24 de septiembre de 2002, en la que se aprobó la declaración de procedencia constitucional y legal de las reformas efectuadas a los estatutos de Convergencia.

³ Cfr. versión estenográfica de la sesión pública de 3 de septiembre de 2003.

⁴ Nótese que el asunto que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes del TEPJF el 14 de octubre de 2002, y resuelto hasta el 7 de mayo de 2004, es decir, un año y seis meses después, hecho que sin lugar a dudas se contrapone al principio de prontitud previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la autoridad resolutora es un órgano jurisdiccional de control constitucional y legal, que por imperativo de la norma fundamental tiene que velar, entre otras cosas, por la salvaguarda de los derechos fundamentales.

III. Pretensión

La noción de pretensión está vinculada a la demanda, como declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos a través de una sentencia.

La pretensión se divide en *petitum* y *causa petendi*. A las declaraciones que pretende el demandado se hagan en la sentencia se le denominan *petitum* y a las razones de hecho o de derecho que les dan sustento *causa petendi*.⁵

De lo expuesto con antelación se advierte que se hace referencia al término sentencia, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento sobre el particular, máxime que el objeto del presente trabajo estriba en analizar una resolución judicial. Por tal motivo, resulta conveniente establecer que en opinión del doctor Flavio Galván Rivera “*la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, en virtud del cual el juzgador resuelve, con fuerza vinculativa y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que se da por concluido éste de manera definitiva, independientemente de que se dirima el litigio o no se resuelva en el fondo, cuando esto último así procede conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular*”.⁶

En ese tenor, la pretensión es un elemento que el juzgador debe incorporar de manera completa e inexcusable en toda sentencia, en aras de preservar el principio de congruencia, puesto que los agravios constituyen los enunciados lingüísticos sujetos a prueba,⁷ por tal razón, en el análisis que se realiza se toma en cuenta dicha figura en sus dos vertientes:

⁵ Cfr. Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 3a. edición, 2002, pp. 213-224.

⁶ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, Porrúa, 2a. ed. México, 2006, p. 865.

⁷ Nótese que para Jordi Ferrer los hechos son enunciados lingüísticos sujetos a prueba, en razón de que el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdad real. Opinión que desde luego comparto y por ello incluyo en el presente trabajo. Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Madrid, España, 2002, pp. 77 a 82.

Petitum

1. Que se revoque la resolución **CG175/2002** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de 24 de septiembre de 2002, sobre la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado Convergencia.

2. Que se dejen sin efectos los nombramientos del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; del Presidente y Secretario del Consejo Nacional; de los integrantes del Consejo Nacional y de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina, Fiscalización y de Elecciones, electos los días 15 y 16 de agosto de 2002 en la Segunda Asamblea Nacional ordinaria y extraordinaria.

3. Ordenar al Instituto Federal Electoral que suspendan las prerrogativas que le corresponden a Convergencia por financiamiento público, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional violó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Causa petendi

1. Que carece de fundamentación y motivación el acto impugnado, debido a que la autoridad responsable al emitirlo omitió resolver las quejas interpuestas por el actor en contra de las convocatorias a la segunda asamblea nacional ordinaria y extraordinaria, celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2002, en las que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos, cuya declaración de procedencia constituye el acto reclamado.

2. La segunda asamblea nacional ordinaria y extraordinaria celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2002, se realizaron en contravención a los estatutos, en razón de que las convocatorias no se difundieron a todos los militantes de manera oportuna, tampoco se contó con la asistencia requerida, ni se justificó el carácter de las personas que participaron, por lo que es ilegal la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; del Presidente y Secretario del Consejo Nacional; de los integrantes del Consejo Nacional y de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina, Fiscalización y de Elecciones.

3. Las modificaciones y adiciones a los estatutos contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que:
- a. Se centralizan facultades en beneficio del comité ejecutivo nacional y su presidente, a los que se otorgan potestades exacerbadas para controlar y dirigir al partido.
 - b. El comité ejecutivo nacional y su presidente subordinan a los órganos de dirección estatal y de la Ciudad de México, municipales, delegacionales y distritales, para participar en asuntos del partido y en el manejo de las prerrogativas.
 - c. Se priva a los militantes a participar en la vida democrática del partido porque no se toma en cuenta su derecho para acceder por la vía democrática a los órganos directivos.

IV. Análisis probatorio

El artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán contener entre otros requisitos formales «*el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes*», por lo que a efecto de estar en aptitud de verificar el cumplimiento del imperativo legal en cita, resulta conveniente precisar qué pruebas ofreció el actor, qué constancias aportó la autoridad responsable y qué tratamiento les dio la resolutora.

a) El actor ofreció y exhibió junto con el escrito inicial las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de los oficios 003/2001 y 556/2002, con los que solicitó se le reconociera el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco por parte del partido político nacional denominado Convergencia.⁸
2. Copia simple del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitu-

⁸ La documentación descrita obra anexa de la foja 31 a la 42 del expediente SUP-JDC-803/2002.

- cional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político nacional denominado Convergencia.⁹
3. Copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, de fecha 28 de junio de 2002.¹⁰
 4. Copia simple del testimonio número 32191, expedido por el Notario Público número 11 del Distrito Federal, en el que se hizo constar la Primera Asamblea Ordinaria de Delegados de “Convergencia por la Democracia” celebrada el 15 de agosto de 1999.¹¹
 5. Copia simple de la sentencia que se dictó en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-112/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 23 de agosto de 2002.¹²
 6. Copia simple de dos escritos de queja presentados ante el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.¹³

b) La autoridad responsable al remitir el medio de impugnación que formuló Juan Hernández Rivas, acompañó copia certificada del acto combatido (fojas 459 a 820 del expediente SUP-JDC-803/2002), rindió el informe circunstanciado correspondiente (fojas 906 a 918) y anexó la comparecencia del tercero interesado.

c) En virtud de que el medio de impugnación satisfizo todos los requisitos formales previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (dentro de los cuales se encuentra el de ofrecer y aportar pruebas), el Magistrado ponente dictó el auto de admisión que corresponde, por lo que una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto a senten-

⁹ El documento puede consultarse de la foja 43 a la 210 del expediente SUP-JDC-803/2002.

¹⁰ La probanza descrita se encuentra inserta en el expediente SUP-JDC-803/2002, de la foja 211 a la 212.

¹¹ El testimonio notarial obra agregado de la foja 254 a la 355 del expediente SUP-JDC-803/2002.

¹² La resolución de mérito se anexó de la foja 336 a la 427 del juicio SUP-JDC-803/2002.

¹³ Las documentales descritas obran anexas de la foja 428 a la 451 del expediente SUP-JDC-803/2002.

cia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

d) En lo que atañe al tratamiento de las pruebas por parte de la resolutora, de manera respetuosa advierto que no se realizó un estudio adecuado, puesto que se omitió identificar el alcance y valor probatorio asignado a cada uno de los elementos de convicción, tan es así que sólo se estudió una probanza en perjuicio del oferente, al tenor de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2003, cuyo rubro es el siguiente: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en las páginas 66 y 67 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005*.

Al tenor de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta pertinente aclarar que la indebida valoración de pruebas no trascendió al fondo del asunto, empero, con la finalidad de hacer manifiesta mi aseveración, debe considerarse lo siguiente:

El actor formuló en vía de agravio tres enunciados que se resumen a continuación:

1. El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, debido a que se resolvió sin que se analizaran dos quejas presentadas ante el propio Instituto.
2. Que la segunda asamblea nacional ordinaria y extraordinaria en las que se aprobaron las modificaciones de los documentos básicos se realizaron en contravención a los estatutos.
3. Que las modificaciones y adiciones a los estatutos contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede detallar la forma en que se realizó el análisis del material probatorio, en concordancia con los agravios que formuló el actor.

Al analizarse el agravio que en el presente estudio se identifica con el número 1, la resolutora precisó que los escritos de queja relacionados en la probanza 6, surten efectos en contra de su oferente,

¹⁴ El acuerdo de cierre de instrucción se dictó el 20 de abril de 2004 (fojas 1036 y 1037 del expediente SUP-JDC-803/2002).

debido a que la interposición de una queja o denuncia ante una autoridad electoral administrativa, no puede tener efectos suspensivos ni mucho menos impedir la emisión de actos legalmente previstos, como sucede en el caso específico, en el que, conforme con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso D), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se declare la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días.

Sobre el particular, me permito destacar que los escritos de queja en ningún momento surten los efectos probatorios descritos en la sentencia, puesto que en ellos, sólo se contienen afirmaciones tendentes a nulificar un acto previo al reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, las convocatorias que dieron lugar a las sesiones en las que se aprobaron las modificaciones de los documentos básicos de Convergencia, máxime que la consideración se sustenta en una afirmación de derecho que no necesita prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; empero, tal razonamiento, tampoco trasciende al sentido del fallo, debido a que es claro que el dispositivo legal invocado destruye la pretensión del actor, puesto que constituye una obligación que constriñe de manera inexcusable el actuar de la responsable.

Al realizarse el estudio del agravio identificado con el número 2, la resolutoria invocó la figura de hecho notorio, atento a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al efecto citó una resolución que emitió la propia Sala Superior el 23 de abril de 2003, SUP-JDC-101/2003, en razón de que con ella se demuestra, que el actor impugnó en su oportunidad la segunda asamblea nacional ordinaria y extraordinaria en la que se aprobaron las reformas a los documentos básicos, ello a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se desestima la afirmación del actor, sin que se hubiere indicado qué alcance y valor probatorio tuvieron los demás elementos de convicción.

Resulta conveniente precisar, que los enunciados lingüísticos que constituyen los agravios o *causa petendi* identificados con el número 3 del apartado relativo, se sustentan de manera medular en constatar la constitucionalidad y legalidad de la modificación de los documentos básicos de Convergencia, por lo que para su estudio sólo se requiere el acto combatido (que fue aportado por la responsable en copia certificada) y el estudio de la resolutora al tenor del marco legal y constitucional; sin embargo, tampoco se precisa en la sentencia el alcance y valor probatorio de la documental aludida.

Sentado lo anterior, resulta pertinente destacar que la propia Sala Superior ha sostenido que toda autoridad resolutora tiene el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones y que si se trata de una resolución de primera o única instancia como en el caso que nos ocupa, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁵

Al respecto, señala Juan Igartua Salaverría que el derecho a la prueba se desglosa en dos prerrogativas: a) que sean admitidas las probanzas pertinentes; y b) que sean valoradas. Por lo que es dable concluir que se vulnera el derecho a la prueba cuando se omite su examen en una sentencia.¹⁶

Por su parte, Marina Gascón Abellán precisa que la exigencia de motivación se extiende a todas las pruebas y en su cumplimiento encuentra el juez la legitimidad de su actuación, empero, tal imperativo sólo halla excepción en los hechos notorios, en los hechos admitidos, y en las constataciones (observación directa del juez).¹⁷

En conclusión, un órgano jurisdiccional revisor de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos que realizan las autoridades electorales,

¹⁵ Cfr. Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 12/2001, bajo el rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁶ Igartua Salaverría, Juan, *La motivación de las sentencias*, imperativo constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2003, p. 161.

¹⁷ Cfr. Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho*, Marcial Pons, 2a. ed. Madrid, España, 2004, pp. 202-206.

debe con mayor razón estudiar de manera completa y adecuada todos los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes, a efecto de que detalle en la sentencia el tratamiento y alcance que les dio.

V. Calificación de agravios

Los tres enunciados lingüísticos que constituyen los motivos de agravio *causa petendi* detallados en el apartado denominado PRE-TENSIÓN, se calificaron de la siguiente manera:

1. *Infundados*, en razón de que el artículo 38, párrafo 1, inciso D) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos nacionales que modifiquen su declaración de principios, programas de acción o estatutos, tendrán un plazo de 10 días para comunicarlo al Instituto Federal Electoral y que dicha autoridad gozará del término de 30 días para que se pronuncie sobre la procedencia constitucional y legal de las mismas.

2. *Inoperantes*, toda vez que la materia de agravio fue resuelta en forma definitiva e inatacable, dentro de un proceso en el que el accionante fue oído y vencido, motivo por el cual la controversia planteada en esa queja tiene la calidad de cosa juzgada.

3. *Parcialmente fundados*, debido a que se condicionó el registro de las candidaturas locales a cargos de elección popular a la previa autorización expresa y por escrito del comité ejecutivo nacional y de la comisión política nacional, y además se confirió a dicho comité la facultad de hacer tales registros en forma supletoria, se precisó que el registro supletorio que realice este órgano será el que siempre prevalezca.

En opinión del suscrito, la calificación de los agravios es adecuada; empero, la motivación de las pruebas es incompleta, por lo que las consideraciones del fallo tienen un problema de congruencia externa, debido a que no existe armonía entre las pruebas legalmente allegadas a juicio y su estudio en la sentencia en concordancia con los enunciados que constituyen la *causa petendi*.

VI. *Ratio decidendi*

De acuerdo con Michele Taruffo consiste en la «*individuación de la norma aplicable al hecho concreto*» que constituye una expresión sintética que designa a un conjunto de actividades diversas, aunque se encuentren vinculadas entre sí, que puede llegar a tener un nivel de complejidad extremo. No se trata de una simple determinación o de un reconocimiento de la norma idónea para resolver la controversia, sino más bien de la elección entre varios criterios de juicio relevantes: ello implica que sean formuladas hipótesis diversas o modelos de decisión alternativos, es decir, una serie de posibilidades dentro de las cuales el juez escoge la solución (y por tanto, a la norma que considera idónea para la decisión) de la controversia. En un primer sentido particularmente amplio, individuación de la norma significa en consecuencia la elección entre diferentes hipótesis posibles de la *ratio decidendi* que será utilizada para la solución global de la litis.¹⁸

Antes de identificar la *ratio decidendi* me parece que debe establecerse cuál fue el problema a resolver:

En virtud de que los agravios 1 y 2 se declararon infundados e inoperantes en su orden, sólo subsistió el estudio del tercero, por lo que *el problema consistió en dilucidar si las modificaciones estatutarias de convergencia contravienen o no el marco constitucional y legal*.

Para estar en aptitud de resolver el problema, la resolutora estimó conveniente sentar las siguientes bases:

1. Es necesario fijar los elementos mínimos que deben encontrarse presentes en los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos, ello con la finalidad de establecer el alcance de la obligación que se encuentra inmersa en el artículo 27, párrafo 1, con relación al diverso 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

¹⁸ Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, tr. Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 210.

¹⁹ Para tal efecto, se citó la sentencia SUP-JDC-021/2002 en la que ya se habían identificado los elementos mínimos para considerar democráticos a los estatutos de los partidos políticos, al tenor de diversas obras, dentro de la que destaca el libro de José Ignacio

Al estructurarse la consideración de referencia, se utilizan los criterios gramatical y funcional, puesto que se define lo que debe entenderse por *procedimientos democráticos* y para ello se acude a un argumento semántico que se sustenta en la doctrina, lo que se conoce como argumento de autoridad.²⁰

2. El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización, por lo que será suficiente con que se recoja la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquellos.²¹

En la consideración que antecede, se incorporan los criterios sistemático y funcional, toda vez que la resolutora crea una norma no expresa por ninguno de los dispositivos legales enunciados, atendiendo a su eficacia (funcionalidad).²²

Una vez que se fijaron las citadas bases, se procedió a determinar la *ratio decidendi* en los siguientes términos:

La expulsión del sistema de una norma estatutaria que resulte incompatible con la Constitución, sólo procede cuando no sea posible armonizar la norma impugnada con los principios y reglas de la norma fundamental, esto es, cuando la antinomia sea inevitable por la vía interpretativa, por lo que en el caso debe utilizarse la técnica de la

Navarro Méndez, *Partidos políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1999, pp. 71 y 72. No omito señalar que sobre el particular existe la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, cuyo rubro es el siguiente: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

²⁰ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 102, 166 y 167.

²¹ La consideración dio lugar a la tesis relevante S3EL 8/2005, bajo el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

²² *Op. cit.*, nota No. 20, pp. 125 y 136-138.

interpretación sistemática, cuya variante apropiada es la que se conoce como interpretación conforme con la constitución, en razón de que permite evitar las antinomias antes de emplear la técnica de la expulsión, ya que restringirse la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría limitar de manera injustificada el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que para la solución de los medios impugnativos, las normas se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que si bien, los estatutos de los partidos políticos son normas jurídicas infralegislativas, también lo es que tienen el carácter de generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia norma fundamental; 27 y 38, párrafo 1, inciso D), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a la *ratio decidendi*, sólo fueron parcialmente fundados los enunciados contenidos en el numeral 3 de la *causa petendi*, puesto que fue posible salvar en su totalidad las modificaciones de los estatutos, no obstante que se condicionó el registro de las candidaturas locales a cargos de elección popular a la previa autorización expresa y por escrito del comité ejecutivo nacional y de la comisión política nacional y, además se confirió a dicho comité la facultad de hacer tales registros en forma supletoria, y destaca que el registro supletorio que realice este órgano será el que siempre prevalezca.²³

La *ratio decidendi* permitió salvar los siguientes aspectos en los estatutos:

- a) La falta de respuesta, por escrito, del comité ejecutivo nacional a una solicitud de autorización para celebrar una asamblea o convención local presentada dentro de un plazo

²³ Al respecto se sentó la tesis relevante S3EL 9/2005, bajo el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

- mínimo de tres días anteriores a la fecha de la pretendida asamblea, justifica presumir otorgada la autorización.²⁴
- b) La autorización previa de los órganos nacionales del partido convergencia constituye un medio de control intrapartidario, para la realización de actos partidistas locales.²⁵
 - c) El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para ordenar que se inserte en las publicaciones estatutarias el alcance o sentido de la norma que derivó de la interpretación conforme.²⁶

En lo atinente a la *ratio decidendi* y a las consideraciones precisadas en los incisos a), b) y c), resulta conveniente destacar que en opinión de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas el argumento toral de que se vale la interpretación conforme es de tipo sistemático y en particular conocido como *a cohaerentia*, y al efecto señala que es aquél por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento demuestra no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución, tanto a sus reglas, como a sus principios, se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico y el principal problema que plantea

²⁴ El razonamiento sustenta la tesis relevante S3EL 24/2005, con el rubro AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.

²⁵ La consideración de referencia sustenta la tesis relevante S3EL 31/2005, cuyo rubro es del siguiente tenor: MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.

²⁶ Sobre el particular existe una tesis relevante identificada con el número S3EL 30/2005, INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.

su uso reside en la determinación del significado de los enunciados constitucionales y en la identificación de los principios, que requerirán de una argumentación propia.²⁷

VII. Comprobación de la *ratio decidendi* de acuerdo al método de Toulmin

El modelo de análisis propuesto para comprobar la estructura de la *ratio decidendi*, retoma la postura del filósofo británico Stephen E. Toulmin, quien sostuvo que la lógica aristotélica o formal presenta algunos defectos, dado que los juzgadores no razonan siempre a través de silogismos. Ello en atención a que la validez de un argumento no obedece de manera invariable a la forma en que se presenten las premisas, sino más bien, en que los criterios sustantivos que la justifican resistan los cuestionamientos críticos inherentes a su comprobación.

Para Toulmin, la argumentación jurídica es como una cuerda formada por varios hilos, por lo que de llegar a romperse alguno no implica necesariamente su destrucción, en razón de que existen otros que dan cuerpo a la cuerda sin sufrir una afectación mayor, dicha teoría la relaciona con el hecho de que los argumentos no siempre son simples, sino que pueden estar apoyados por varias razones que a su vez son independientes, circunstancia que de manera general ocurre en las sentencias.

Al respecto, Toulmin ideó un modelo de análisis denominado *logical practice* o *working logic*, en el cual los argumentos para considerarse sólidos desde una perspectiva lógica, deben conformarse de cuatro elementos a saber: a) Pretensión, b) Razón, c) Garantía y d) Respaldo.²⁸

- a) La *pretensión* debe ser entendida como el punto de partida y destino, ya que es una afirmación sujeta a debate, la cual en un momento dado prevalecerá o no.

²⁷ *Ibidem*, p. 12, nota 22, p. 126.

²⁸ Cfr. Atienza Rodríguez, Manuel, *Las razones del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. reimpresión, México, 2004, pp. 81-104.

Al comienzo de la argumentación alguien (proponente) plantea un problema frente a otro u otros (oponente). En caso de que el oponente cuestione de alguna forma la pretensión, el proponente tendrá que dar razones a favor de su pretensión inicial.

En el asunto que nos ocupa la *pretensión* se integra de la siguiente manera: *Para enfrentar el análisis constitucional y legal de los estatutos de un partido político, debe utilizarse la técnica de la interpretación sistemática, cuya variante apropiada es la que se conoce como interpretación conforme con la Constitución.*

- b) La *razón o razones* son las manifestaciones relevantes y suficientes a favor de la pretensión, que de ser cuestionadas o inclusive aceptadas, puede pedirse que se justifiquen, dando lugar a los enunciados generales que constituyen la garantía.

Las razones son los hechos específicos del caso, cuya naturaleza varía de acuerdo con el tipo de argumentación de que se trate.

En una argumentación jurídica típica, por ejemplo, las razones serán los hechos que integran el supuesto de hecho de la norma aplicable al caso discutido.

En el caso que nos ocupa, las razones que se emiten para dar sustento a la pretensión se expresaron de la siguiente forma: *La expulsión del sistema de una norma estatutaria que resulte incompatible con la Constitución sólo procede cuando no sea posible armonizar la norma impugnada con los principios y reglas de la norma fundamental, esto es, cuando la antinomia sea inevitable por la vía interpretativa.*

- c) La *garantía* se constituye por los enunciados generales que autorizan el paso de las razones a la pretensión, que podrá consistir en una regla de experiencia, en una norma o principio jurídico.

La garantía que expresó la resolutora es la siguiente: Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría restringir de manera injustificada el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos en dicha ley, las normas se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional.

d) El *respaldo* es el campo general de información que está presupuesto en la garantía y que sólo se hace explícito si dicha garantía es puesta en duda, sirve para mostrar que la garantía resulta válida, relevante y con suficiente peso, sobre todo si hay diversas formas posibles de pasar de las razones a la pretensión.

El respaldo puede expresarse en la forma de enunciados categóricos sobre hechos, tal y como lo realizó la Sala Superior al precisar que: Por lo que si bien, los estatutos de los partidos políticos son normas jurídicas infralegislativas, también lo es, que tienen el carácter de generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia norma fundamental; 27 y 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto con antelación, de forma válida puede concluirse que la *ratio decidendi* en que la resolutora sustentó el fallo, cumple con las condiciones propuestas por Toulmin, desde el punto de vista de la lógica práctica.

VIII. Conclusiones

1. La sentencia no es acorde con el derecho que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta y completa, toda vez que la resolutora tardó en emitir el fallo más de un año y medio, en el cual se dejó de actuar por ocho meses, dado que se consideró que la limitante que tienen los partidos políticos para modificar sus estatutos durante el proceso electoral federal, también se extiende al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El análisis del material probatorio es incompleto, debido a que no se detalló el alcance y valor que se asignó a los elementos que aportaron las partes, ni de qué manera incidieron para resolver el asunto.

3. Las consideraciones del fallo tienen un problema de congruencia externa, debido a que no existe armonía entre las pruebas legalmente allegadas a juicio y su estudio en la sentencia, aunado a que deben guardar concordancia con los enunciados que constituyen la *causa petendi*.

4. La *ratio decidendi* refleja la tendencia garantista que ha caracterizado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que con ella se protege a los militantes de convergencia.

5. La comprobación de la *ratio decidendi* al tenor del método de Toulmin, permite afirmar qué solución del asunto fue adecuada, desde el punto de vista de la lógica práctica.

6. La sentencia constituye un precedente que refleja el extraordinario esfuerzo por armonizar las normas básicas de los partidos políticos con los principios y reglas de la norma fundamental, a pesar de que no se trata en estricto sentido de leyes.

7. La tesis de jurisprudencia y las cinco relevantes que derivan del presente asunto, permiten advertir la importancia y la trascendencia del fallo.

8. En los resolutivos no se estudiaron en su totalidad los planteamientos formulados por el actor en su pretensión, de manera concreta en el rubro denominado *petitum*, toda vez que nada se dijo de la solicitud de ordenar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de las prerrogativas asignadas al Comité Ejecutivo Nacional, por concepto de financiamiento público, puesto que en opinión del actor existen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.